



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	10/07/2026 09:15	Fecha/hora resolución	10/07/2026 10:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001276
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000009-0001102103	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	NEO-HNN: COMPRA CONSOLIDADA DE EXTENSIONES O CONEXIONES DE VARIOS LÚMENES PARA VÍAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001380	18/06/2026 16:30	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001348	16/06/2026 11:57	STACY GARCIA HUEZO	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el dieciséis y dieciocho de junio del dos mil veintiséis, las empresas Nutricare y Sumedco de Costa Rica S.A., interpusieron ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000009-0001102103, promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la “NEO-HNN: Compra consolidada de extensiones o conexiones de varios lúmenes para vías”.

II. Que mediante auto No. 8052026000000887 de las diez horas treinta y nueve minutos del diecinueve de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000001613 del veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001380 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SUMEDCO DE COSTA RICA S.A. 1) Partida 1, 2 y 3. Extensión o conexión bifurcada, trifurcada y tetrafurcada (4 lúmenes). Apertura de materiales. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere que las extensiones o conexiones bifurcada, trifurcada y tetrafurcada (4 lúmenes) sean de material libre de PVC, DEHP y látex. Sin embargo, la empresa recurrente solicita que se modifique la cláusula para se pueda incluir poliuretano (PUR) o PVC libre de DEHP y látex, u otros materiales con equivalente perfil de seguridad.

Por su parte, la Administración acepta la solicitud planteada. Al respecto, señala que, si bien el PVC utilizado tradicionalmente requería de plastificantes basados en ftalatos peligrosos (DEHP), la evidencia científica y el desarrollo tecnológico contemporáneo demuestran que las nuevas composiciones de PVC de grado médico emplean plastificantes altamente seguros (tales como TOTM, DEHT o DINP). Estos compuestos suprimen los riesgos de lixiviación y toxicidad en la población pediátrica, sin perjudicar la estabilidad química ni la transparencia del insumo. De este modo, facultar el uso de PVC libre de DEHP incentiva una sana competencia entre los oferentes, resguardando rigurosamente los estándares de bioseguridad del Hospital.

En vista de que la Administración consintió en modificar la disposición para admitir el uso de material PVC libre de DEHP, se constata su allanamiento en estos extremos. Por ende, con fundamento en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, se procede a declarar **con lugar** este apartado del recurso de apelación.

2) Partida 2. Extensión o conexión trifurcada. Número de activaciones, tipo de desplazamiento y mecanismo de conexión luer. Criterio de la División. Respecto al número de activaciones, el pliego estipula un rango de 360 a 600 durante 7 días consecutivos. No obstante, la parte recurrente solicita modificar dicho parámetro a un mínimo de 200 activaciones por un lapso de hasta 7 días.

En cuanto al tipo de desplazamiento, la empresa objeta la exigencia de conectores de desplazamiento neutro únicamente en la partida 2 y no en la partida 1, al considerar que esta disparidad representa una inconsistencia injustificada que limita la libre participación de los oferentes.

Finalmente, sobre el mecanismo de acople, califica de restrictivo requerir de forma simultánea las conexiones Luer lock y Luer slip, argumentando que son variantes excluyentes de la norma cónica Luer en un mismo extremo del dispositivo. Por ello, propone que se permita la compatibilidad con cualquiera de los dos sistemas en lugar de exigir ambos de manera concurrente.

Por su parte, la Administración señala que estableció el número de activaciones conforme a las fichas técnicas recibidas de los diferentes oferentes, sin embargo acepta que se tomará en cuenta la sugerencia de la oferente. Además, indica que las pautas de las guías internacionales de control de infecciones intrahospitalarias de la CDC/HICPAC fundamentan el reemplazo de los conectores libres de aguja con base en el tiempo de permanencia clínica (máximo cada 72 horas o según las indicaciones del fabricante para reducir las tasas de infección) y cuyo control es el que actualmente está establecido en el protocolo de este centro hospitalario.

En relación con el tipo de desplazamiento neutro o positivo, acepta lo requerido dado que considera que ofrecer una equivalencia funcional puede corregir una asimetría o inconsistencia por error involuntario. Por último, alega que los diseños Luer Slip (L1) y Luer Lock (L2) poseen mecanismos de sujeción mutuamente excluyentes en un mismo extremo, por lo que tomará en cuenta la sugerencia de la oferente.

Así las cosas, dado que la Administración consintió en modificar las disposiciones técnicas relacionadas con el número de activaciones, el tipo de desplazamiento y el mecanismo de conexión luer, se constata su allanamiento en estos extremos. Por ende, con fundamento en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este apartado del recurso de apelación, considerando que la Administración no ha establecido la redacción final que brindará a la cláusula, producto de los cambios aceptados.

3) Partida 3. Extensión o conexión tetrafurcada. Dimensiones, volumen de cebado y la identificación de ramal. Criterio de la División. La empresa recurrente solicita se permita una longitud del set de hasta 15 cm, con un diámetro interno de hasta 0.5 mm o equivalente funcional con un diámetro externo hasta 3.70 mm. Además, que el volumen de cebado sea máximo de 0.9 mL y que la identificación del ramal pueda estar identificado por etiqueta, color diferenciado u otro mecanismo funcional equivalente.

Por otra parte, la Administración manifiesta que, en el contexto de cuidados intensivos, las variaciones de las dimensiones señaladas no afectan la seguridad de la infusión continua, siempre que se asegure una estructura de baja resistencia y la compatibilidad con las bombas de infusión; por tal razón, se flexibilizan a rangos las medidas fijadas.

En lo concerniente al volumen de cebado, menciona que se otorga flexibilidad a los rangos solicitados. Adicionalmente, aprueba suprimir la obligatoriedad de que la pinza sea de color azul y diversifica las opciones de identificación admitiendo equivalentes funcionales, con el fin de propiciar la libre participación.

Así las cosas, dado que la Administración consintió en modificar las disposiciones técnicas relacionadas con las dimensiones, el volumen de cebado y la identificación de ramal; se constata su allanamiento en estos extremos. Por ende, con fundamento en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este apartado del recurso de apelación.

4) Partidas 2 y 3. Extensión o conexión trifurcada y tetrafurcada. Cláusula de equivalencia. Cláusula de equivalencia. Criterio de la División. La empresa recurrente solicita se permita una referencia de los modelos 842.414 y 011-C3323 o equivalente de igual o superior desempeño clínico, dado que la referencia exclusiva a los citados modelos 842.414 limita la participación.

Por su parte, la Administración indica que se adiciona formalmente la frase '*o equivalente de igual o superior desempeño clínico*' en todas las secciones del pliego de condiciones donde se haga mención a modelos específicos de catálogo. Considera que con ello se garantiza que los códigos comerciales citados se entienden incorporados únicamente con carácter ilustrativo o referencial para definir la necesidad funcional, impidiendo que actúen como un criterio de exclusión directa o barrera a la libre competencia.

Así las cosas, dado que la Administración consintió en permitir la inclusión de la frase '*o equivalente de igual o superior desempeño clínico*'; se constata su allanamiento en estos extremos. Por ende, con fundamento en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este apartado del recurso de apelación.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202600001348 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE S.A. 1) Partida 1. Extensión o conexión bifurcada.

Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere la siguiente característica técnica: *“Está compuesta por un tubo de extensión flexible y transparente, generalmente fabricado en poliuretano (PUR), material libre de PVC, DEHP y látex, lo que reduce el riesgo de reacciones adversas y evita la lixiviación de plastificantes. Su diseño minibore optimiza el flujo de infusión y minimiza el volumen residual.”*

La empresa recurrente solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: *“Está compuesta por un tubo de extensión flexible y transparente, generalmente fabricado en poliuretano (PUR) o PVC, libre de DEHP y libre de látex, lo que reduce el riesgo de reacciones adversas y evita la lixiviación de plastificantes. Su diseño minibore optimiza el flujo de infusión y minimiza el volumen residual.”*

Señala que el PVC, como material base, continúa siendo ampliamente utilizado en dispositivos médicos debido a sus propiedades físicas y químicas. Si bien históricamente el PVC ha requerido el uso de plastificantes como el DEHP para conferir flexibilidad, la evidencia científica y las alertas sanitarias a nivel internacional han impulsado el desarrollo de formulaciones alternativas que permiten mantener las propiedades funcionales del material sin recurrir a dicho compuesto.

Por otro lado, la Administración acoge la solicitud planteada. Al respecto, señala que, si bien el PVC utilizado tradicionalmente requería de plastificantes basados en ftalatos peligrosos (DEHP), la evidencia científica y el desarrollo tecnológico contemporáneo demuestran que las nuevas composiciones de PVC de grado médico emplean plastificantes altamente seguros (tales como TOTM, DEHT o DINP). Estos compuestos suprimen los riesgos de lixiviación y toxicidad en la población pediátrica, sin perjudicar la estabilidad química ni la transparencia del insumo. De este modo, facultar el uso de PVC libre de DEHP incentiva una sana competencia entre los oferentes, resguardando rigurosamente los estándares de bioseguridad del Hospital.

En vista que la Administración consintió en modificar la disposición para admitir el uso de material PVC libre de DEHP, se constata su allanamiento en este extremo. Por ende, con fundamento en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, se procede a declarar **con lugar** este apartado del recurso de apelación.

Se subraya que la Administración Contratante asume la total y absoluta responsabilidad de los cambios efectuados en el pliego de condiciones como resultado del allanamiento, debiendo asegurar su correcta implementación en el documento final del concurso, para lo cual debe realizar la modificación respectiva.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2026 09:23	Vigencia certificado	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2026 10:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01227-2026	Fecha notificación	10/07/2026 10:29